

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0,50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Isla adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

13

Orden de 31 de diciembre de 1942, referente a la formación de los Censos de Ganado y Vehículos de tracción mecánica y de sangre en todos los Ayuntamientos de España

Excmos Sres.: Comenzados el día 1.º de noviembre en todos los Ayuntamientos de España los trabajos de formación de los Censos de Ganados y Vehículos de tracción mecánica y de sangre, correspondientes al período 1942-43, según dispone el vigente Reglamento de Movilización.

Este Ministerio se considera obligado a excitar el celo de V. E. para que ordene a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción, que sin excusa ni pretexto alguno cumplan exactamente las obligaciones que les señala el citado Reglamento de Movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los organismos o personas responsables de irregularidad en el mismo las sanciones que el propio Reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas. Y habiéndose observado grandes deficiencias en la formación de los Censos últimamente redactados (extraordinario de 1941 y normal de 1941-42), por su notoria inexactitud, imputable no solo a la malicia o pretendida astucia de los propietarios al no hacer las inscripciones de su ganado y vehículos, sino principalmente a falta de celo de muchos Ayuntamientos, ya que tienen medios sobrados para conocer y evitar tales ocultaciones, encarezco de V. E. la necesidad de requerir a los de la provincia de su mando, a fin de que los datos que envíen se ajusten exactamente a la realidad de las existencias de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre en su respectiva localidad, pues tanto de la inexactitud de aquéllo como de la apatía o negligencia en cumplimiento de su servicio se hará responsables a los Alcaldes y Secretarios, que serán severamente sancionados de no contribuir con su esmero leal y entusiasta colaboración a que se haga un Censo verídico en el período de 1942-43 dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones Municipales, a cuyo efecto se servirá V. E. disponer la in-

serción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente Orden, concediendo a los Ayuntamientos el plazo de treinta días hábiles para llevarlo a cabo, contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el precitado Diario Oficial de la Provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre 1942.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo Sr. Director general de Administración Local, Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Excmo. Sr. General Interventor civil de Marruecos

Premios a la Natalidad

ANUNCIO DE CONCURSO

2198

En uso de las facultades que le confiere la Orden Circular de 4 de Abril de 1941, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de los siguientes Premios a la Natalidad:

- Uno Nacional de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido el 1.º de enero próximo.
- Uno Nacional de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que mayor número de hijos vivos el día 1.º de enero de 1943.
- Uno de 1.000 pesetas para el matrimonio español, con residencia habitual en esta provincia, que mayor número de hijos haya tenido al 1.º de enero próximo.
- Uno de 1.000 pesetas, al matrimonio español, con residencia habitual en esta provincia, que conserve mayor número de hijos vivos el día 1.º de enero de 1943.

Las solicitudes se extenderán en el modelo al efecto confeccionado por la Caja Nacional que se facilitará gratuitamente por sus Delegaciones Provinciales y las Delegaciones Sindicales.

La presentación de las solicitudes deberá efectuarse en las oficinas de esta Delegación Provincial, sita en la Calle Sagasta núm. 4, hasta el día 30 de enero próximo y hora de las 13.

La concesión de los Premios se verificará por la Dirección General de Previsión y se hará pública durante el mes de febrero próximo.

La entrega de los Premios provinciales se verificará el día 19 de Marzo del mismo año, en la capital de esta provincia y lugar que se designará y hará público oportunamente.

La entrega de los Premios nacionales se verificará en igual fecha, en la capital de la Nación,

fijándose también oportunamente, el lugar y hora designado para ello.

Logroño 1 de Diciembre de 1942

El Delegado Provincial.

Delegación de Hacienda

15

Contribución de Utilidades

Empleados Municipales

Se recuerda a los Ayuntamientos la obligación de presentar dentro del actual mes de enero o tan pronto como estén aprobados sus respectivos presupuestos *certificación de dicho presupuesto en la parte relativa a sueldos del personal tanto activo como pasivo*. A la citada certificación deberá unirse declaración en la que, excluyendo al personal sanitario, se comprenderán los siguientes datos: nombre del funcionario, cargo, sueldo o remuneración anual, parte correspondiente a un trimestre, tipo de gravamen aplicable con arreglo a la escala del art. 2.º del Decreto de 15 de diciembre de 1927 y cuota resultante por contribución de utilidades, totalizando las columnas de cantidades.

Es de capital importancia el tener en cuenta que si algún municipio sostiene empleados activos o pasivos en agrupación con otros Ayuntamientos, se aplicará a la utilidad satisfecha por cada uno de dichos Ayuntamientos el tipo de gravamen correspondiente a la utilidad anual total satisfecha al perceptor entre todos ellos, cuidando además de hacer constar la citada circunstancia de que el funcionario *ejerce su cargo en más de un municipio con expresión de los mismos* y sueldo satisfecho por cada uno de ellos.

Las citadas certificaciones y declaraciones servirán de base a la liquidación del impuesto por los cuatro trimestres del ejercicio, sin que los Ayuntamientos deban formular nueva presentación de documentos, salvo el caso que se produzcan altas o bajas o variaciones de sueldo.

Por excepción aquellos Ayuntamientos cuyo impuesto trimestral a ingresar exceda de 500 pesetas, presentarán simplemente la certificación de referencia e independientemente *todos los trimestres, dentro de los quince días siguientes a la terminación del trimestre*, declaración triplicada en la forma expuesta ingresando simultáneamente su importe directamente en el Tesoro.

La escala de gravamen arriba mencionada es como sigue: Sueldos hasta 1.500 pesetas anuales, exento; más de 1.500 sin exceder de 2.000, al 3%; más de 2.000

sin exceder de 3.000, al 3'50%; más de 3.000 sin exceder de 4.000, al 4%; más de 4.000 sin exceder de 5.000, al 4'50%; más de 5.000 sin exceder de 6.000, al 5%; más de 6.000 sin exceder de 7.000, al 6%; más de 7.000 sin exceder de 8.000 al 7%; más de 8.000 sin exceder de 9.000, al 8%; más de 9.000 sin exceder de 10.000, al 9%; más de 10.000 sin exceder de 15.000, al 10%; más de 15.000 sin exceder de 20.000, al 11%; más de 20.000 sin exceder de 30.000, al 12%; más de 30.000, al 15%.

Inspiradas estas instrucciones en el deseo de facilitar la extensión de las certificaciones y declaraciones aludidas, espera esta Delegación ser correspondida con la ejecución de dicho servicio en la forma y plazo que quedan consignados.

Logroño, 4 de enero de 1943.

El Delegado de Hacienda

Valeriano P. Flores-Estrada

Distrito Forestal de Logroño

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Ley del 18 de octubre de 1941, se hace saber que terminado la estimación de las riberas del Río Oja, dentro del término municipal de Santo Domingo de la Calzada comprendidos los límites siguientes: N.—Término municipal de Villalobar de Rioja S.—Término municipal de Santurde E.—Fincas Particulares y defensas de hormigón. O.—Fincas particulares con una superficie de 249'25 Hectáreas, he acordado dar vista al expediente a los interesados en la operación.

Concediendo un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción, sobre la ribera, cuya estimación se ha realizado, presente en esta Jefatura de este Distrito Forestal, las reclamaciones, alegatos y documentos, justificativos de su pretendido derecho.

Logroño 12 de enero de 1943.

El Ingeniero Jefe

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Ministerio de Agricultura

(Conclusión)

Inscripción de Fabricantes, Comerciantes y Poseedores de Equipos en los Registros Provinciales

Artículo 10.—En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todas las personas y entidades dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario se inscribirán en el Registro Oficial correspondiente de la Jefatura Agronómica de la provincia en que realicen operaciones comerciales, debiendo entenderse que ésta inscripción es puramente personal y no se refiere a la de los productos y material que tales industriales o comerciantes fabrican o venden.

En igual período se inscribirán los poseedores de equipos dedicados a trabajos habituales de carácter fitosanitario dentro de la provincia, ya sea con carácter industrial corporativo sindical.

Régimen de Fabricación, venta e inspección

Artículo 11.—Los productos vendidos en envases usuales serán garantizados por factura de venta donde se haga constar el número del Registro de inscripción y la composición y riqueza en elementos útiles, cuyos datos serán concordantes con los del precinto y etiqueta.

Los preparados y específicos vendidos en envases especiales reseñarán con garantía, en los mismos envases o en sus etiquetas y envolturas, los siguientes datos: Número de Registro, nombre comercial, composición y aplicación autorizada. Estos datos serán refraudados por el fabricante, en factura al comprador.

Los recipientes que en fábricas, laboratorios o almacenes tengan el producto dispuesto para su envase definitivo estarán etiquetados de análoga manera que para su salida al mercado.

En los marbetes de facturas, textos y publicaciones de propaganda no podrán consignarse otros datos que los registrados.

En cuanto al material fitosanitario, llevará grabado a troquel el número del Registro.

Artículo 12.—La inspección periódica de fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario, conforme al artículo noveno del Decreto se efectuará semestralmente, aparte de las eventuales que requiera la concesión y distribución de cupos de primeras materias y de productos y material elaborados. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas Agronómicas y los Ingenieros agrónomos inspectores podrán presenciar las operaciones de fabricación que estimen conveniente comprobar.

Las infracciones que se observan serán denunciadas mediante acta reglamentaria ante la Jefatura Agronómica respectiva, lo que tramitará el expediente aplicando o enformando sobre las sanciones que procedan.

El personal encargado de la inspección en armonía con los artículos quinto, noveno y undécimo del Decreto, se considerará facultado con plenos poderes y revestido de toda autoridad para todas las comprobaciones procedentes.

Artículo 13.—La recogida de

muestras de productos se hará por triplicado, en forma reglamentaria; uno de los ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica correspondiente, y el tercero quedará en poder del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis de tales muestras, a los efectos de la comprobación de la fórmula o composición declarada, se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente o Laboratorio de Terapéutica Agrícola de las Estaciones de Fitopatología Agrícola, que contarán para su cometido con la colaboración de los demás Centros especiales del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y los casos de disconformidad de los interesados serán resueltos con carácter arbitral y sin apelación por el laboratorio Central del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis y ensayo de las muestras destinadas al estudio y comprobación de la eficacia práctica de un producto se realizará por las estaciones de Fitopatología Agrícola, y Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y en segunda comprobación, inapelable, por el Laboratorio de Terapéutica de la Estación Central de Fitopatología Agrícola con la colaboración de los Centros Agronómicos que puedan requerir en su caso.

Para la recogida de muestras de material fitosanitario se seguirán análogos trámites, y la Dirección General de Agricultura determinará el Centro o Servicio Agronómico que haya de realizar la comprobación precedente.

Sanciones

Artículo 14.—El régimen de sanciones para los infractores se ajustará a las siguientes normas:

1.ª La no inscripción de los productos, material y equipos mencionados en el artículo segundo, en el período fijado en el mismo, será sancionada con multa variable de 500 a 25.000 pesetas y decomiso.

2.ª La no inscripción en los Registros y en el plazo determinado por el artículo décimo será sancionada con multa de 100 a 5.000 pesetas.

3.ª Si cumplido el requisito de inscripción y censura de propaganda, esta o la expedición a la venta no responde a las condiciones aprobadas, se sancionará con multa de 500 a 10.000 pesetas, e incluso decomiso si las faltas fueran esenciales, llegando en casos de reincidencia a duplicar la multa anulación del Registro y prohibición de elaboración.

4.ª Cuando la composición y eficacia de los productos no correspondan a la declarada para obtener número en el Registro de inscripción, multa de 1.000 a 25.000 pesetas y decomiso, pudiéndose anular el número del Registro y prohibir elaboración y venta.

5.ª Si la riqueza del producto en elementos útiles declarados fuera inferior a la garantizada, multa de 500 a 5.000 pesetas la primera vez; la reincidencia, con doble cuantía y decomiso; procediéndose la tercera vez a la intervención de la fabricación, anulación del Registro y prohibición de elaboración.

6.ª La venta de preparados en envases especiales con etiquetas, envolturas, propaganda o embalajes que no respondan a lo auto-

rizado, multa de 500 a 5.000 pesetas y requisa sin derecho a indemnización.

7.ª El fraude de la declaración, etiquetado y envase de producto extranjero como nacional, o viceversa, multa de 200 a 1.500 pesetas.

8.ª La propaganda aislada que se acompañe a productos, material y equipos, así como de la Prensa, emisoras de radio, proyecciones, impresiones gramofónicas y cualquier otro medio de difusión, que no se sometan a la previa censura y autorización, multa de 100 a 5.000 pesetas, aplicable a la empresa y al interesado, siendo, además, ambos subsidiariamente responsables; la reincidencia doble multa y prohibición de propaganda.

9.ª La falta de distintivo fitosanitario en los envases especiales; la de consignación en las etiquetas y facturas de la riqueza en elementos útiles y la del número del Registro en el material, así como los actos de construcción el cometido del personal encargado de la vigilancia y cumplimiento del servicio, multa de 100 a 2.000 pesetas.

10. El incumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el desenvolvimiento normal del servicio, con multa hasta de 2.000 pesetas.

Los casos de responsabilidad criminal serán denunciados por la Dirección General de Agricultura a la Autoridad competente.

Artículo 15.—El importe de las multas se hará efectivo en Papel de Pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por la ley del Timbre.

Artículo 16.—Contra las multas hasta de 2.000 cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

Contra las de 2.001 a 10.000 pesetas, recursos de apelación, ante el Subsecretario de Agricultura; y de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Las resoluciones sobre intervención, en la fabricación, decomiso, prohibición de elaboración, venta y propaganda y anulación del Registro se acordarán por la Dirección General de Agricultura, sin ulterior recurso.

Artículo 17.—Por la mencionada Dirección General se darán las instrucciones procedentes para el desarrollo y ejecución de la presente Orden y las complementarias que requiera el mejor cumplimiento del Servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de diciembre 1942.

PRIMO DE RIVERA

Anuncio Oficial

EDICTO

2202

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1942.

El Redal, a 30 de diciembre de 1942.

El Alcalde,

ANUNCIO

2210

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1942.

Navarrete 30 de diciembre de 1942.

El Alcalde,

EDICTO

2154

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real Decreto de 8 de marzo de 1942.

Trevijano 15 diciembre 1942.

El Alcalde-Presidente

ANUNCIO

2068

Autorizado por el Distrito forestal de esta provincia el día 7 de enero próximo a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la Subasta de 29 pinos secos del monte Hayedo que cubican 35.255 metros cúbicos de madera a 170 pesetas y 150 estereos de 1.ª a 19 pesetas cada uno, que hacen en total de 8.243 35 pesetas, que es la tasación.

Los pliegos de condiciones oficiales y el económico administrativo, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Canales de la Sierra 11 de diciembre 1942

El Alcalde

EDICTO

3

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1942.

Santurdejo a 15 de diciembre de 1942.

El Alcalde-Presidente